

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 167 Fecha: 13/10/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120120031700	Ordinario	BLANCA ROCIO - PALACIO DE ARBOLEDA	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Regreso del Superior ordena archivo de las diligencias	12/10/2021		
05266310500120190005200	Ordinario	LUIS FERNANDO LOPEZ GAVIRIA	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de titulo.	12/10/2021		
05266310500120190007900	Ordinario	IVAN - CARMONA AGUDELO	ALIRIA MEJIA MUÑOZ	Auto que acepta desistimiento	12/10/2021		
05266310500120190010500	Ordinario	GLORIA CECILIA GARCIA	QUIMICA AROMATICA ANDINA SAS	El Despacho Resuelve: auto cumplase lo resuleto por el tribunal y liquida costas	12/10/2021		
05266310500120190022700	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	El Despacho Resuelve: Fija fecha para resolver excepciones el día Lunes Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m). AG	12/10/2021		
05266310500120190037000	Ordinario	ARBHEY ANTONIO CARDONA CARDONA	INTERVENTORIA DISEÑOS Y CONTRATOS	El Despacho Resuelve: auto ordena integrar contradictorio	12/10/2021		
05266310500120200006000	Ordinario	DAVID GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR	XYNERGIA COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: NO CONCEDE RECURSO DE QUEJA	12/10/2021		
05266310500120200030200	Fueros Sindicales	CRISTALERIA PELDAR S.A.	SINTRAVIDRICOL	El Despacho Resuelve: cúmplase lo resuelto por el superior, requiere a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto por el H.T. S. de M., fija fecha de audiencia para el día Miércoles Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) A las Diez y Media de la mañana (10:30 A.M). AG	12/10/2021		
05266310500120210027200	Ejecutivo	DIEGO ANDRES - RESTREPO ZAPATA	BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL	El Despacho Resuelve: TERMINACION POR PAGO	12/10/2021		
05266310500120210031700	Ordinario	BEATRIZ ELENA PIEDRAHITA ARENAS	LUIS ENRIQUE MESA AGUIRRE	El Despacho Resuelve: No tiene por validas las notificaciones. AG	12/10/2021		
05266310500120210050500	Ordinario	ANDREINA MERCEDES MARTINEZ	COLEGIO TERESIANA SEDE ENVIGADO	Auto que rechaza demanda.	12/10/2021		
05266310500120210052800	Ordinario	CECILIA DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	12/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210052800	Ordinario	CECILIA DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. No subsana requisitos	12/10/2021		
05266310500120210053100	Ordinario	CARLOS ALBERTO ANGARITA RAMIREZ	CRISTALERIA PELDAR	Auto que admite demanda y reconoce personeria	12/10/2021		

FIJADOS HOY13/10/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

RADICADO. 052663105001-2012-00317-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el art 366 del CGP, el despacho ordena CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL.

En consecuencia de lo anterior y una vez en firme la liquidación ordenada por el HTSM, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0052-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente, se autoriza la entrega del título judicial por valor de \$3.500.000, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S., a favor del señor demandante LUIS FERNANDO LOPEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71760803.

Título que se entregará al Dr. JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA, portador de la TP. No. 37.165 y CC. 3.608.185, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	767
Radicado	052663105001-2019-0079-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	IVAN CARMONA AGUDELO
Demandado (s)	ALIRIA MEJÍA MUÑOZ Y EVELIN DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de desistimiento para la presente acción laboral, el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandante radicado en el sistema Siglo XXI el día SEIS (06) de Octubre de la presente anualidad (2021), esta Judicatura en atención a lo que expresa el artículo 314 del Código General del Proceso, es decir, a que el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho encuentra que el desistimiento de la misma, es viable y legal en todo sentido, razón por la cual, se acepta la solicitud invocada a esta Agencia Judicial, y procede a dar por terminado el proceso en atención al Desistimiento del mismo.

Sin costas en esta instancia, y se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



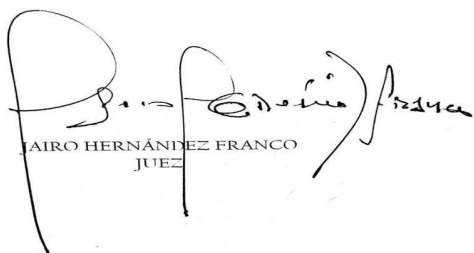
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 052663105001-2019-00105-00

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CRISTINA ISABEL GARCIA y OTROS en contra de QUIMICA AROMATICA ANDINA S.A.S., cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, las cuales, son a cargo a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 450. 000.00 (a cargo de la parte demandada)

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA \$454.263.00 (a cargo de la parte demandada)

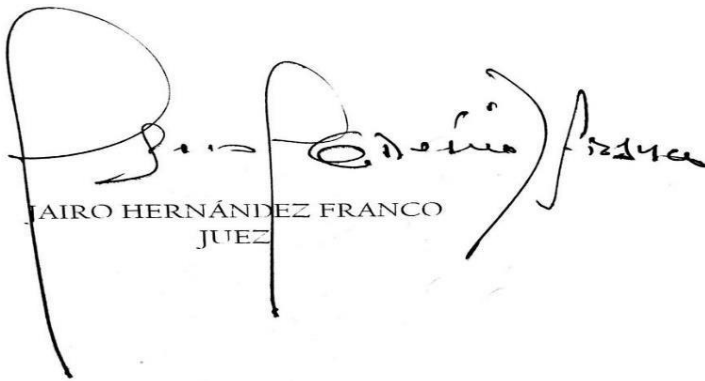
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$ 904.263.00 (a cargo de la parte demandada)

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



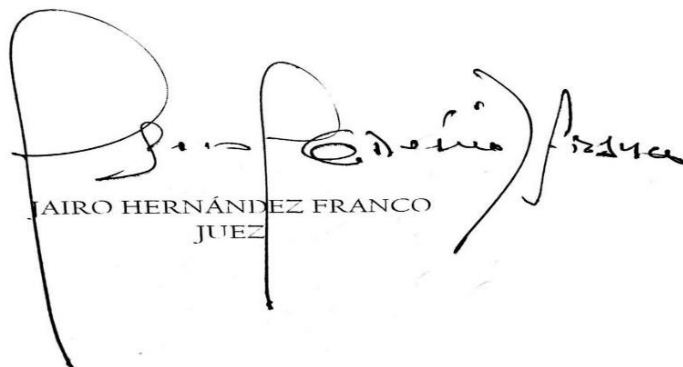
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00227-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el termino de traslado de las excepciones y habiéndose descrito las mismas en debida forma, se encuentra que es procedente acceder a lo solicitado y consecuentemente se procede a fijar fecha dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, que promueve PORVENIR S.A. en contra de SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA -SANTRA-, para celebrar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, se señala el día Lunes Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2019-0370, la audiencia programada para el día 12 de octubre de 2021, a las 9.30 am, no se llevó a cabo, debido a que la parte demandante no se conectó a dicha diligencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00370-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

El despacho previamente observó la demanda, esta Judicatura haciendo uso del principio de la oficiosidad, ordena vincular al contradictorio a las sociedades: PROMOTORA BOSQUES DEL RETIRO S.A.S. “EN LIQUIDACION” – INVERSIONES SANTLEO S.A.S. Por lo que se modifica el auto admisorio de la demanda con fecha del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en el sentido de incluir a estas dos sociedades en calidad de demandados. Porque se trata de buscar, en esta investigación laboral, la verdad real, material sobre la formal.

Conforme a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la presente investigación laboral, a las sociedades: PROMOTORA BOSQUES DEL RETIRO S.A.S. “EN LIQUIDACION” – INVERSIONES SANTLEO S.A.S. para lo cual, la parte demandante, deberá aportar copias de la demanda para los traslados, realizar las diligencias de notificación pertinentes y llevar a cabo el emplazamiento.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-370
NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	771
Radicado	052663105001-2021-00060-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO
Demandado (s)	XYNERGIA COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral, entra el Despacho a resolver el Recurso de Queja que propone la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 720 del Veintiocho (28) de Septiembre del año en curso (2021), por medio del cual, el Despacho no Repone ni concede Apelación de un Auto que no es susceptible de ello, por cuanto no está clasificado dentro de los Autos idóneos de Apelación consagrados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

El Apoderado judicial de la demandada, con fundamento en el artículo 68 Ibídem, interpone RECURSO DE QUEJA en contra del Auto ya mencionado que deniega el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 690 del Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) que indica lo siguiente:

“Ejerciendo un control de legalidad en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se percata el Despacho de una serie de irregularidades, que son razón suficiente para la declaratoria de nulidad, por lo tanto, y en atención al artículo 132 del Código General del Proceso, al cual se hace remisión expresa una vez el Código Procesal del Trabajo no contempla esta situación, procede esta Judicatura a sanear o corregir las actuaciones hasta la fecha del presente litigio.”

Agrega el apoderado que:

“En consecuencia, independiente de que una nulidad sea declarada de oficio o a petición de parte, el auto es apelable siempre que decida sobre nulidades procesales. El legislador no discriminó en forma alguna la fuente de donde provenga la nulidad, bastando simplemente con que esta sea declarada por el juez, para que el recurso sea procedente.”

En vista de la inconformidad continua del apoderado de XINERGIA COLOMBIA S.A.S., lo único que ha aportado al proceso son cortapisas en el trámite del mismo, puesto que aún no contesta la demanda he insiste ahora, con Recurso de Queja en contra de un Auto que realiza un control de legalidad, providencia del Despacho que trae consigo, no significa DECLARATORIA DE NULIDAD ALGUNA, simplemente, deja de presente una serie de irregularidades, tanto del Despacho de manera involuntaria, como del Quejoso en esta oportunidad, por las razones ya esbozadas en el Auto 720 del Veintiocho (28) de Septiembre del presente año (2021), y del que tampoco se concede Apelación por no ser procedente.

Es fundamental precisar de una manera simple y precisa, cuál es el objetivo del Recurso de Queja, y para ello, se indica que éste procede ante el inmediato superior del Juez que denegó el Recurso de Apelación como medio de impugnación de las providencias judiciales emitidas por el Juzgado, es con el fin, de que dicho superior, sí conceda la Apelación que negó el inferior o Juez, a pesar de ser procedente.

En primer lugar, este Recurso de Queja se proponía ante el Tribunal Superior de Medellín como Superior del Despacho, lo que no ocurrió, y en segundo lugar, un Auto que realice de manera oficiosa un Control de Legalidad en el Proceso, y que NO DECLARA NULIDAD ALGUNA, no es apelable, ni por capricho del Director del Despacho Judicial, ni por consagración legal del Código de Procedimiento Laboral.

Es así como se despacha de manera desfavorable dicho Recurso de Queja, y se continúa otorgando el término de DIEZ (10) días hábiles para la contestación de la Demanda, una vez la interposición de Recursos o medios de Impugnación suspenden los términos judiciales.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00302-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Cumplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, consecuente con lo anterior, se ordena seguir con el trámite del presente proceso y se requiere a la parte actora a efecto de que en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín, allegue de forma inmediata, los documentos señalados por dicha corporación, ello so pena de las consecuencias legales a las que haya lugar.

Así mismo, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia del artículo 114 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para tal efecto se señala el día Miércoles Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) A las Diez y Media de la mañana (10:30 A.M).

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	770
Radicado	052663105001-2021-00272-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA
Demandado (s)	BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el Proceso Ejecutivo de la referencia, se allega mediante correo electrónico, memorial de parte ejecutante en el que se solicita la terminación del proceso por pago de la obligación adeudada por concepto de Honorarios Profesionales, y consecuente a ello, se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho el día VEINTIE (20) de Mayo de DOS MIL VEINTIUNO (2021), es decir, el embargo y secuestro del Bien Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 001-83157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y ubicado en el Municipio de Envigado, cuyo propietario es la demandada BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL identificada con Cédula de Ciudadanía 42.895.562.

Por lo anterior, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, expone que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
...”*

Así las cosas, resulta viable decretar la terminación del presente Proceso Ejecutivo, por cumplimiento total de la obligación y por consiguiente levantar la medida cautelar decretada por el Despacho.

Librense los respectivos oficios, por la Secretaria del Despacho.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Terminar el Proceso Ejecutivo por cumplimiento de la obligación pretendida por el Ejecutante en atención a lo adeudado por concepto de Honorarios Profesionales.

SEGUNDO: La medida cautelar decretada, se levanta por cuenta de este Despacho Judicial.

TERCERO: Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2021-00317-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra no es posible tener por válidas las citaciones enviadas a los demandados, por cuanto en ellas se les está dando por notificados con forme al Decreto 806 de 2020, no obstante las mismas son remitidas de forma física y resulta imposible determinar con precisión la fecha en la cual estos han de tener acceso a la notificación de conformidad con lo exigido por la sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que efectué las citaciones en debida forma, indicándole a la parte demandada que deben comparecer al Despacho a notificarse de forma personal, en los términos originales del Código Procesal Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	772
Radicado	052663105001-2021-00480-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JOHN JAIRO BETANCUR ROLDAN
Demandado (s)	EMPRESA ASEO SEGURO Y CONFIABLE S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, mediante auto inadmisorio de fecha VEINTIDÓS (22) de Septiembre del presente año (2021), se requirió al demandante para que aportar como prueba los contratos de trabajo a los que se refiere en el acápite de pruebas, aportara el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, entre otros, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

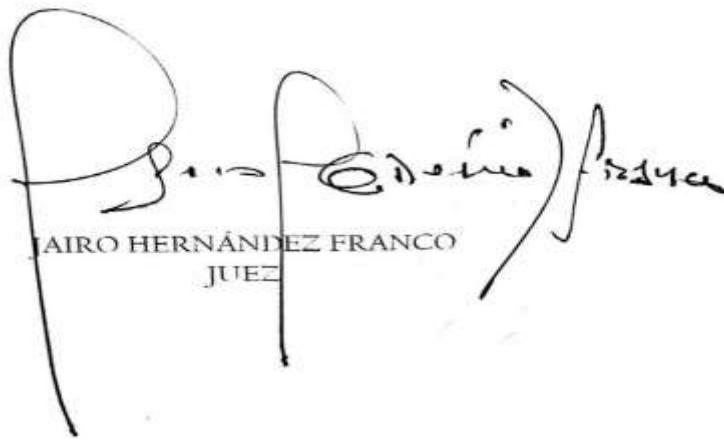
Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	773
Radicado	052663105001-2021-00505-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ANDREINA MERCEDES MARTÍNEZ DIAZ
Demandado (s)	TERESIANA –SEDE ENVIGADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, mediante auto inadmisorio de fecha TREINTA (30) de Septiembre del presente año (2021), se requirió al demandante para que se sirviera modificar, tanto la demanda como el poder, en atención a la Judicatura Competente, corregir el nombre de la persona jurídica que demanda, toda vez el Colegio en sí, no se llama TERESIANA sino TERESIANO, y además, el mismo no es persona jurídica, lo es la Compañía a la que hace parte, es decir, COMPAÑÍA SANTA TERESA DE JESÚS, entre otros, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

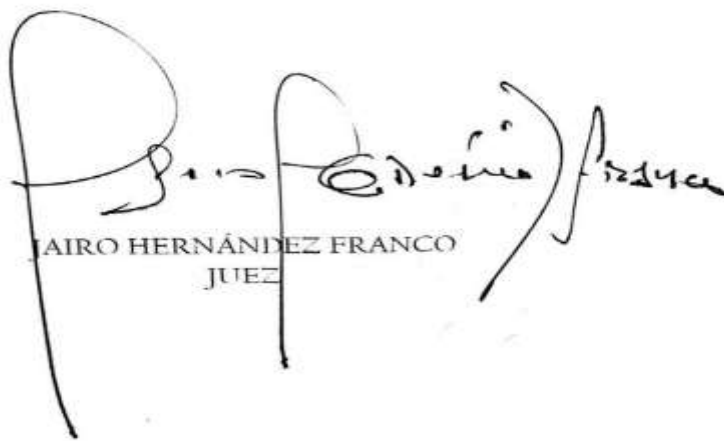
Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	768
Radicado	052663105001-2021-00528-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CECILIA DE JESUS GOMEZ RODRÍGUEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del presente proceso remitido a este Despacho por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, el día SÉIS (6) de Octubre del año en curso (2021), una vez observaron la falta de competencia y rechazaron la demanda en la fecha VEINTIOCHO (28) de Septiembre de la presente anualidad (2021), y al tenor de los Artículos 8 y 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó los Artículos 11 y 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por la señora CECILIA DE JESÚS GOMEZ RODRÍGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Las notificaciones, tanto al Representante Legal de COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran en cabeza de la parte demandante.

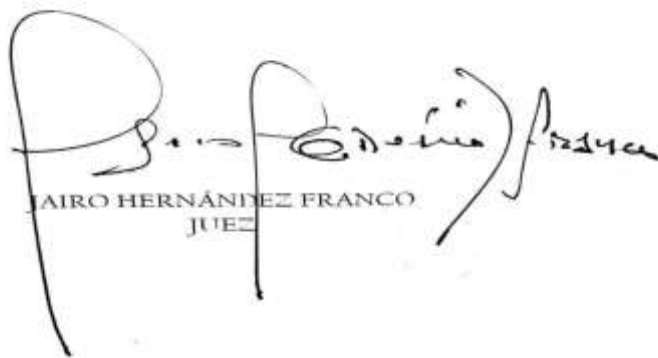
De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencia a cargo del Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio, FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.846 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para terminar, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00769
Radicado	052663105001-2021-00531-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO ANGARITA RAMIREZ
Demandado (s)	CRISTALERIA PELDAR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por CARLOS ALBERTO ANGARITA RAMIREZ, en contra de CRISTALERIA PELDAR S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al Dr. ALVARO SUAREZ QUINCENO, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MANUEL MURCIA QUIROGA, portador de la TP. No. 338.341 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ